

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN; DTE: ALVARO BARRIOS CASTRO Y OTROS; RAD: 2009 - 00839

Eiber Ochoa Ortega <auxiliar.juridico@mentoring.com.co>

Mar 19/07/2022 9:27

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla

<lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rahumadar@mentoring.com.co

<rahumadar@mentoring.com.co>; Lizeth Castro Flórez

<info@mentoring.com.co>; asistente.juridico@mentoring.com.co

<asistente.juridico@mentoring.com.co>; Eiber Ochoa Ortega <auxiliar.juridico@mentoring.com.co>

Cordial saludo

Mediante la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación encontrándome dentro del termino legal dentro del proceso del asunto.

Favor acusar recibido

Muchas gracias

Cordialmente



Eiber Ochoa Ortega
Auxiliar Juridico



Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia:	Ordinario Laboral
Demandante:	ALVARO BARRIOS CASTRO Y OTROS
Demandado:	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
Radicación:	2009 - 00839

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ROSALIN AHUMADA RANGEL, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A ESP**, respetuosamente y estando dentro del término procesal para ello me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado mediante estado del día 15 de julio del año en curso, el cual sustento así:

Recuento procesal:

1. El despacho mediante auto del 10 de junio de 2022, fija las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$850.050,00 a cargo de mi representada; las de segunda instancia por valor de \$589.500,00 especificando que son a favor de los señores José Domingo Llerena López, Álvaro Barrios Castro, Rafael de la Rosa Escalante, Luis Castro Bolívar, y con respecto de los señores Álvaro Ortega Gálvez y Jose Rojano Tejada, fija las agencias de segunda instancia en valor de \$589.500,00, sin especificar a favor de quien son las mismas.
2. Mediante memorial del 15 de junio de 2022, solicitamos aclaración al Despacho para que indique a cargo y a favor de quien están las agencias en derecho de segunda instancia respecto de los señores Álvaro Ortega Gálvez y Jose Rojano Tejada, tal como lo hizo con las agencias de los demás demandantes, en razón a que da a entender que existe una condena en costa que se encuentra a cargo de la demandada Electricaribe S.A y a favor de estos dos demandantes.
3. En auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado resuelve atenerse a la literalidad de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, dejando a cargo de mi representada las agencias en derecho de los señores Álvaro Ortega Gálvez y Jose Rojano Tejada y a favor de estos, y aprueba la liquidación de costas del proceso en todas sus partes.

Sustento del recurso:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, resolvió condenar a la demandada al reajuste del 15% de conformidad a la Ley 4ta de 1976, respecto de los señores José Domingo Llerena López, Álvaro Barrios

Castro, Rafael de la Rosa Escalante, Luis Castro Bolívar y condenó al pago de las costas fijando como agencias en derecho el equivalente a (1) SMLMV respecto de los mencionados demandantes y absolvió a la demandada de las pretensiones de los señores Álvaro Ortega Galves y Jose Rojano Tejada, imponiendo el pago de costas a estos y a favor de mi representada.

2. Si bien en la parte resolutive del fallo de segunda instancia en el numeral quinto menciona "condenar a la demandada a las costas en esta instancia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente respecto de los señores ALVARO ORTEGA GALVEZ y JOSE ROJANO TEJADA." Lo anterior se entiende como un error de transcripción, pues como es de su conocimiento el proceso resulto desfavorable para estos dos actores, por lo cual no puede dársele ninguna otra interpretación, más que la de liquidar las agencias en derecho a favor de mi representada en las suma de \$589.050,00 y a cargo de los señores Álvaro Ortega y Jose Rojano.
3. Es así como expresamente el Tribunal en su sentencia indicó lo siguiente, dentro del último párrafo de la parte considerativa del mismo "(...) por todo lo anterior la Sala confirmará la sentencia frente a las solicitudes de la parte demandada frente a los señores José Domingo Llerena López, Álvaro Barrios Castro, Rafael de la Rosa Escalante, Luis Castro Bolívar y modificará la sentencia frente a la fecha de la prescripción respecto a los antes mencionados, por lo que se condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente, **y se absolverá a la demandada de toda y cada una de las pretensiones de los señores ALVARO ORTEGA GALVEZ Y JOSE ROJANO TEJADA, por lo que se condena en costas a estos demandantes, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente(..)"** subrayado y negrita por fuera del texto.
4. De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para esta defensa, que el Juzgador se atenga a la literalidad de la parte resolutive de la sentencia, sin tener en cuenta la parte considerativa, debido a que ambas partes conforman la *ratione decidendi* del fallo, razón por la cual no puede este desconocer las motivos, ni dejar de lado los argumentos que llevaron al Juzgado a adoptar la decisión, ni el sentido del fallo el cual en el presente caso fue el de absolver de todas las pretensiones de la demanda a mi representada respecto de los demandantes Álvaro Ortega y José Rojano, debido a que está incurriendo en el desconocimiento y en consecuencia violación del principio de congruencia, con lo que vulnera claramente los derechos de mi representada.
5. De igual forma, de conformidad al artículo 42 del C.G.P, el juez tiene el deber de interpretar las normas, jurisprudencia y sentencias, con el fin de no vulnerar los derechos de las partes, las cuales aterrizando en el presente caso se le están vulnerando a mi representada colocándole una carga en costas que no le corresponde a la misma, teniendo en cuenta que el proceso resulto favorable a la misma respecto de estos dos demandantes, y que tal como quedo estipulado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la condena en costas es a favor de la demandada, como es el deber ser cuando estamos frente a una absolución.
6. Por último, tenemos que si bien, se evidencia un error de transcripción en la parte

resolutiva de la sentencia de segunda instancia, el juez debe realizar un análisis integral de toda la sentencia, la cual sin hacer un mayor esfuerzo es evidente que respecto de los señores Álvaro Ortega y José Rojano, no existe condena a favor, por lo que, mal hace el Juez en atarse a la parte resolutiva sin ir más allá del contenido integral del fallo.

7. Corolario a lo anterior, se tiene que es deber del Juez, motivar todas las providencias y autos que resuelvan situaciones de fondo dentro del proceso, como en el presente caso es la imposición de condena en costas, razón por la que no es de recibo que el Juez solamente se fundamente en que esa es el contenido de la parte resolutiva del fallo, y en que la aclaración se debió presentar en su momento contra la sentencia, con lo que se evidencia un grave error de interpretación al no estudiar los argumentos y el sentido de la sentencia de segunda instancia, y al no dar razones del porque no tiene en cuenta la parte de considerativa de la misma, ya que a contrario de su indebida interpretación, con nuestra solicitud no se pretende de forma alguna que el juzgador de instancia haga "apreciaciones diferente a las allí consagradas", refiriéndonos a la sentencia de segunda instancia, sino que lo que se busca es que cumpla su deber legal y constitucional de aplicar las sentencias de manera integral y conforme a la voluntad expresa del juzgador, sin facilismos apoyados en una literalidad que evidentemente constituye un error de transcripción.
8. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **FIDUPREVISORA** es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República, es decir que la imposición en costas que se pretende imponer a mi representada no le corresponde debido a que el proceso resulto favorable respecto de los dos demandantes, por lo que teniendo en cuenta que los recursos que se pretenden afectar hacen parte del estado, no podría hacerse un uso indebido o una gestión irresponsable de los bienes del país, generando como consecuencia la lesión al patrimonio público.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito:

1. Se reponga el auto de fecha 14 de julio de 2022, se aclare y corrija que las costas de los actores Álvaro Ortega Gálvez y JoseRojano Tejada están a cargo de estos y a favor de mi representada y se apruebe la misma de acuerdo a lo antes expuesto.
2. En caso de no ser atendida la anterior pretensión, por ser procedente y encontrarse debidamente sustentado, se conceda el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la calle 77B # 57 - 141 Oficina 309 Edificio Centro Empresarial Las Américas 1 de esta ciudad, y al correo electrónico rahumadar@mentoring.com.

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien

se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico **notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co**

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalín Ahumada Rangel', written in a cursive style.

ROSALIN AHUMADA RANGEL

C.C. 22.461.205 de Barranquilla.

T.P. No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura



